Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gohierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán suin sercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricio npara fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idom; per tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscricion sorá adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernado civil.

Los annoios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL.

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia centinúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

GUBIERNO CIVIL

a con of College addition of the same

es la timoio DE LA fold

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

chos auternives d'is constitucio

FERRO-CARRILES

Circular núm. 131.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 20 del que rige lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con esta fecha me dice lo siguiente:

climo. Sr. Visto el expediente instruido à instancia de D. Juan Bailey Davies, vecino de Bilbao, para aprobacion del proyecto de un Ferro carril de cadena flotante desde las minas de Sestores en la jurisdiccion de Mioño hasta la playa de Dicido en la provincia de Santander, con cuyo ferro-carril se han de ocupar terrenos del dominio público.

Resultando de dicho expediente que se han cumplido los requisitos exigidos por la ley de ferro carriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecucion, para llegar á la aprobacion de dicho proyecto.

Considerando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos propone en su dictamen de 5 de Febrero del corriente año que se haga la aprobacion del citado proyecto y la concesion con determinadas condiciones que fija en las seis conclusiones de las cuales las tres primeras son per-

tinentes à la aprobacion del proyecto y las otras tres à la concesion y deberán figurar en el pliego de condiciones particulares que al efecto se forme.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y con el parecer de la Junta Consultiva ha tenido á bien aprobar el proyecto del ferro-carril de cadena flotante desde las minas de Sestores en la jurisdicción de Mioño, provincia de Santander, hasta la Ensenada de Dicido; para que dicho proyecto pueda servir de base á la ocupación de los terrenos de dominio público, que constituye la carreterra de Muriedas á Santander, y la ensenada de Dicido, entendièndose hecha la aprobación con las siguientes prescripciones:

1. Las obras que se construyan sobre los pasos de dicha carretera de Muriedas á Santander y de la Ensenada de Dicido, se ajustarán á los proyectos presentados empezándose dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de concesion y terminándose en el de Lueve meses á contar desde la misma fecha.

2. La ejecucion de las obras se ejecutará á la vigilancia é inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia que dictará todas las disposiciones necesarias para que por ningun concepto se interrumpan los servicios públicos y para que se construya un pretil de mampostería de la longitud que designe dicho funcionario, para debida seguridad del tránsito por la carretera en la parte correspondiente á la entrada y salida de la galería ó túnel que constituye el paso inferior.

3. Una vez terminadas las obras se hará por dicho Ingeniero Jefe, la recepcion de ellas, si se hubieren presentado con arreglo al proyecto aprobado y á estas prescripciones, extendiêndose la correspondiente acta, que será aprobada por la superioridad.

Aprobado que sea el proyecto se procederá por la Direccion general á redactar el oportuno pliego de condiciones particulares que aceptado por el peticionario y aprobado, ha de servir de base á la concesion.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este diario oficial. Santander 30 de Mayo de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Córte, de los cuales resulta:

Que en 24 de Marzo de 1884 acudió D. José Jenaro Villanova al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte con una demanda en juicio ordinario contra el Ayun. tamiento de esta capital, en la que se consignaban como hechos que habia obienido del Ayuntamiento en 27 de Junio de 1878 licencia para edificar la casa núm. 28 de la calle del Prado con arreglo al plano presentado, el cual llevaba marcado un sotabanco á partir de la traviesa de la primera crujía, y debiendo sujetarse en la edificacion á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 20 de Abril de 1867, y al acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Diciembre de 1875 que permitía las edificaciones como la proyectada en las calles de s gundo orden: que en 16 de Julio de 1879 acudió el Marquès de Refortillo al Ayuntamiento quejándose de la excesiva elevacion que el demandante daba á su casa, y pidiendo que se le mandase demoler el sotabanco: que esta pretension fué desestimada por el Ayuntamiento, y el Marquès de Retortillo acudió de nuevo á dicha Corporacion exponiendo que sus acuerdos sobre la edificacion de sotabancos no eran válidos: y solicitando que se derriba se el que construia Villanova: que decretado así por el Ayuntamiento, acudió Villanova al Gobernador de la provincia en alzada de aquèl acuerdo, el cual fuè confiimado por la autoridad provincial y tambien por el Ministerio de la Gober nacion en Real orden de 21 de Diciembre de 1883, contra la cual se interpuso y está pendiente la vía contenciosa: que en 5 de Marzo de 1884 habia sido requerido el demandante por el Teniente de Alcalde del distrito para que cumpliese lo ordenado por el

Ayuntamiento demoliendo el citado sotabanco; y deduciendo de estos hechos, que se habian perjudicado sus derechos civiles, fundado en el artículo 172 de la ley Municipal, pedia que se suspendiese el acuerdo que ordenaba demoler el sotabanco, y en su dia se declarase improcedente la expresada demolición, condenándose al Ayuntamiento á la indemnización de daños y perjuicios, y en las costas:

Que la Corporacion municipal contestó á la demanda alegando que esta no se dirigia contra acuerdo alguno del Ayuntamiento, sino contra una Real órden respecto de la cual sólo cabía el recurso contencioso-administrativo:

Que presentados los escritos de rèplica y dúplica, el Gobernador de la provincia accediendo á la solicitud del Ayuntamiento, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en la citada demanda, alegando que las cuestiones de apertura y alineacion de calles, y todo lo que se refiere á policía urbana, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y los Tribunales carecen de jurisdiccion para determinar los efectos legales de las licencias para edificar: que las demandas que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben intentarse dentro de los 30 dias siguientes à la notificacion de los mismos y el del Ayuntamiento mandando demoler el sotabanco de la casa número 28 de la calle del Prado fué tomado en 21 de Diciembre de 1881: que el acuerdo contra el cual se dirigia la demanda fuè asimismo tomado por el Alcalde en cumplimiento de su deber para que se ejecutase una Real orden. y los Tribunales no tienen competencia para juzgar de lo mandado por los Alcaldes en cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen: que tampoco la tienen los Tribunales para conocer de los actos y resoluciones del Gobernador y del Gobierno adoptados y ejecutados dentro del circulo de sus atribuciones; el Gobernador citaba los articulos 72, 76, 113 y 172 de la ley municipal, la Real orden de 10 de Junio de 1854 y dos decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y se declaró competente, alegando para ello que empleados por el demandante los recursos que estimó procedentes en la vía gubernativa, presentó la demanda contra el acuerdo de 5 de Marzo, que era el que lesionaba sus derechos civiles, porque hasta aquella fecha no era definitivo; y que la Real orden de 25 de Febrero de 1882 mandó tener por válidas y subsistentes las construcciones llevadas á cabo con autorizacion del Ayuntamiento, y que Villanova construyó antes de aquella disposicion: que en posesion los demandantes de la casa, la habian inscrito, amillarado, alquilado è hipotecado, dando conocimiento al Ayuntamiento de que iban á alquilarla, creando derechos á favor de terceras personas, los cuales caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios; y que no se trataba de un asunto de policía ni de otro que fuere de las facultades propias de la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha

seguido sus trámites:

Visto el parrafo primero del artículo 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el Gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública:

Visto el art. 83 de la propia ley, que declara inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que determinan las leyes, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos desu competencia:

Visto el art. 177 de la ley Municipal que determina que contra la resolucion del Gobierno dictada en los expedientes de apelacion de acuerdos de los Ayuntamientos procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que determinan las leyes:

Visto el art. 172 de la misma ley, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1. Que la demanda suscitada por D. Josè Jenaro Villanova se dirige á conseguir la suspension y revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento y la indemnizacion de los daños y perjuicios que con el mismo se le hayan

causado: neonograjui sa aup anhann Que dictado aquel acuerdo en 1881, y habiendo sido objeto de apelacion ante la Autoridad administra. tiva, y apurada la via gubernativa se ha interpuesto la contenciosa, es evidente que no pueden los Tribunaleconocer de la legalidad ó ilegalidad de tal acuerdo, puesto que de hacerlo vendrian dos distintas jurisdicciones à fallar sobre un mismo asunto;

3.° Que esto no obsta para que el demandante pueda reclamar ante la jurisdiccion ordinaria los daños y perjuicios que supone irrogados, ya por haber revocado el Ayuntamiento sus propios acuerdos, ya por cualesquiera otras causas de las que se alegan en la demanda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ul Vengo en declarar que el conocimiento de las cuestiones relativas al acuerdo impugnado y su validez corresponde à la Administracion; y el de las cuestiones relativas à la indemnizacion de daños y perjuicios es de la competencia de la Autoridad judicial. Dado en Palacio à veintinueve de -979 avitsaredus siv al as serciobes

M.E.C.D. 2015

Abril de mil ochocientos ochenta y

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Julio de 1884 D. Francisco Romero, Procurador, en nombre de D. Rafael Aracil Belda, D. Vicente Galiana Cremades y D. Camilo Ibánez Sirvent, Alcalde, y primero y segundo Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Jijona, denunció ante el Juzgado de instruccion del partido el hecho de que en 15 de Febrero de aquel año el Gobernador de la provincia, decretó la suspension del Ayuntamiento propietario de aquella ciudad, del cual formaban parte los denunciantes, y nombró Concejales interinos para la constitucion del Ayuntamiento: que á pesar de haber trascurrido el término de los 50 dias que duraba la suspension habian continuado los Concejales interinos ejerciendo funciones municipales: que á instancia del Alcalde suspenso D. Rafael Aracil Belda y del Teniente Alcalde D. Camilo Ibañez Sirvent, fueron requeridos ante Notario los individuos que componianel Ayuntamierto interino para que cesaran en sus cargos, resistièndose à esto bajo pretextos que no era del caso consignar: que de todo lo expuesto se desprendía que dichos Concejales interinos se hallaban comprendidos en el art. 190 de la ley Municipal, y como consecuencia aparecia la perpetracion de un hecho punible castigado por el artículo 385 del Código penal:

Que en escrito de 29 de Agosto del mismo año los denunciantes solicitaron de la Audiencia de lo criminal que correspondiéndole el conocimiento de este asunto lo reclamara al Juzgado, como así se verifico, prèvios los trámites è informes que estimaron nece-

sarios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia de D. Antonio Mira y Mira, Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino de Jijona, requirió de inhibicion á la expresada Audiencia, fundándose en que al encargarse el Ayuntamiento interino de la Administración municipal, procedió a instruir los oportunos expedientes para depurar las faltas cometidas, entre las que se observaba la de no haber ingresado en arcas municipales varias cantidades por negligencia y abandonodel Ayuntamiento propietario: que seguidos los procedimientos con arreglo á ins truccion, el Ayuntamiento interino declaro incapacitados para ser Concejales á los individuos que componian el Ayuntamiento suspenso por consi derarlos deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes: en que el Ayuntamiento interino de Jijona, al tomar el acuerdo sobre incapacidad de los Concejales del suspenso, habia obrado dentro del circulo de sus atribuciones, de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 4 de Diciembre le 1879 v parrafo segundo, caso 4.º, del articulo 8.º de la ley Electoral: en que la ley Municipal en su artículo 43 preceptua terminantemente que en ningun caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes à fondos municipales: en que los

s more observables of the platfield one with

Concejales suspensos, terminado el plazo de los 50 dias, no podian volver al ejercicio de sus cargos en virtud del acuerdo del Ayuntamiento interino, el cual suè ejecutorio, toda vez que la Comision provincial no conoció de la incapacidad dentro del tèrmino legal: en que el referido Ayuntamiento interino no podía en manera alguna sin contraer responsabilidad, entregar la jurisdiccion á los suspenos, aun cuando el art. 190 de la ley Municipal prevenga lo contrario, puesto que este artículo sólo tiene aplicacion cuando no se trata de incapacidad legal:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alengando que según el artículo 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, las Audiencias de lo criminal son las competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de la circunscripcion que competan à la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que conoce el Tribunal Supremo, y salvo le dispuesto en dicha ley o en otras especiales, quedan. do sometidos á la jurisdiccion de dichas Audiencias los delitos cometidos por los Concejales de Ayuntamiento que no sean de capital de provincia ni de las mismas poblaciones donde aquellas residan: que hallandose determinado por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que los dobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que concurra alguno de los dos requisitos que en el mismo se determinan, lo cual no sucedia en el caso de que se trataba, era indudable que à los Tribunales de justicia competia su reconocimiento: que la competencia promovida por el Gobernador era estemporanea, toda vez que no se habia dirigido aún el procedimiento contra el Alcalde y Concejales interinos de Jijona: que asimismo dicho Gobernador no habia manifestado las razones que le asistian ni citado el texto legal en virtud del cual podía reclamar el conocimiento del asunto, adoleciendo por lo tanto el requerimiento de un vicio sustancial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha

seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna coestion prèvia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales nayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal promovida à instaucia de los individuos que componian el Ayunta miento de Jijona, suspensos en sus cargos por orden de la Superioridad, contra los que componian el Ayuntamiento interino, por haberse negado estos à cesar en sus funciones una vez terminado el plazo porque duraba la suspension:

2.° Que el hecho porque se procede puede constituir un delito definido en el Código penal, sin que el castigo del mismo se encuentre reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion:

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestion alguna prèvia que resolver por las autoridades gu-

bernativas, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, toda vez que en la hipótesis de que pudiera admitirse como tal cuestion prévia la incapacidad de los Concejales suspensos, dicha cuestion quedo ya terminada con el acuerdo del Ayuntamiento interino, contra el cual no se utilizó recurso alguno:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863. para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia

en los juicios criminales;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Canovas del Castillo.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspension del Ayuntamiento del Valle de Mena, que fuè decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento del Valle de Mena, decretada por el Gobernador de la provincia de Búrgos, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fuè al pueblo á inspeccionar el estado de la Administracion municipal apareció, entre etros particulares que la Seccion omite, porque refiriendose à heches anteriores à la constitucion del Ayuntamiento, o sea el 1.º de Julio de 1883, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de la imposicion de las correcciones que autoriza el cap. 2. titulo 5.º de la ley Municipal, que no se acuerda la distribucion mensual de fondos, ni se hacen arqueos, ni se publican los estados de gastos è ingresos: que no existe caja de tres llaves, y el Depositario custodia en su casa los fondos comunales: que el libro de actas no está sellado ni rubricado: que no está expuesto al público el anuncio de los dias y horas en que el Ayuntamiento celebra sus sesiones, ni se publican los acuerdos que se adoptan: que la asamblea de asociados no fue elegida con todas las solemnidades que la ley Municipal determina; y que en Diciembre último no se hizola rectificacion del padron vecinal, ni desde 1883 se han formado las listas, electorales que deben preceder al libro del

La Seccion encuentra plenamente justificada la resolucion del Gobernador, porque es evidente que no debian quedar sin severo y energico correctivo el cúmulo de trasgresiones legales cometidas por el Ayuntamiento suspenso, con tanto más motivo, por cuanto algunas de ellas envuelven indisputable gravedad y pueden haber lesionado los intereses públicos y los derechos civiles y políticos de los par-THE THE CULTURE THE THE PETER PETER

ticulares.

Además de esto, cree la Seccion que se debe excitar al Gobernador, no solo proseguir el expediente que dice esja instruyendo para averiguar la inversion dada á las cautidades cobradas por suministros militares, particular en el que parece que se han cometido abusos graves, sino tambien á que dicte las medidas conducentes para regularizar la Administracion del pueblo, vá que instruya otro expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir por su gestion administrativa, lo mismo el Ayur tamiento suspenso que los anteriores, á fin de exigírsela gubernativa b judicialmente, segun la naturaleza de les hechos que la motivan.

En resumen, opina la Seccion que se debe mantener la suspension impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyén lole el expediente de referencia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Hiener, 19 .-- Santander. Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sanet y Negrals, que fué decretada por V. S, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Sanet y Negrals, decretada por el Gobernador de Alicante:

Resulta que á instancia de parte se mandó un Delegado para inspeccionar la administración del pueblo, y de su visita aparece que no se ha formado padron de vecinos desde 1377, y que la rectificacion practicada en 1883, única que existe, no está hecha por el Ayuntamiento: que no hay en el pueblo Ordenanzas municipales, que no se anuncian oportunamente los dias de sesion: que no se ha adicionado el inventario del Archivo desde 1881: que no se publican al principio de cada trimestre los estados de inversion de fondos: que ni el Depositario ni el Interventor llevan los libros correspondientes; y que no se practican arqueos mensuales de fondos:

Visto lo dispuesto en los articulos 180 y 189 de la ley Municipal vigente, y en las Reales ordenes que los han

explicado:

Considerando que existe la negligencia grave à que se refiere el Gobernador, puesto que no se cumple formalidad alguna en la contabilidad de los fondos municipales, y asimismo en el hecho de tanta trascendencia, en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos civiles y políticos de los vecinos, de estar rigiendo aún el padron de 1877:

La Seccion opina que procede confirmar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámeu, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su corocimiento y demás efectos, incluyendole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carballino, que fuè decretada por V S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carballino decretada en 26 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de

Orense.

Funda su providencia la expresada Autoridad en que de la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales, resultaron, entre otros cargos, los siguientes: que no se han hecho las rectificaciones anuales del padron vecinal; que aparecen nombrados compromisarios para Senadores sujetos que no son mayores contribuventes; que no se forman los extractos mensuales de los acuerdos del Ayuntamiento; que el Recaudador Depositario no tiene constituída fianza, á pesar de estar obligado á ello en virtud de su nombramiento; que la Junta municipal no se constituyó en la època correspondiente, ni existen expedientes relativos al particular; que han dejado de celebrarse muchas sesiones, adoleciendo el libro de actas de diferentes defectos, entre otros el de aparecer algunas firma las por mayor número de Concejales que los que se dicen concurrieron, y por último, que á pesar de estar consignado en las listas de repartimiento de contribuciones el 5 por 100 para partidas fallidas, se han abonado en cuenta al Depositario cantidades dejadas de cobrar sin haberse instruido expedientes justificativos.

Contra esta resolucion han interpuesto recurso de alzada los interesados; pero en justificacion de sus asertos no acompañan prueba alguna, y como quiera que al verificarse la visita suscribieron el acta levantada al efecto el Alcalde y el Secretario, sin consignar entonces ninguna protesta, no puede menos de darse entera fé y crèdito á lo que en aquel documento se consigna, por más que los interesados contradigan ahora algunos cargos y sostengan que están cumplidos diferentes servicios, tales como el de la formacion de las listas para las elecciones de Concejales, que aseguran en su instancia haberse formado y publicado en tiempo oportuno, y sin embargo, cuando fueron reclamadas por el Delegado se hizo constar en el acta que no se exhibian por ofrecer dificultad encontrarles entre los muchos documentos puestos sobre la mesa. Tambièn aseguran los exponentes que el úrico padron vecinal que hay formado le fuè por ellos, y esto no obtante, en el acta de visita manifiestan bajo su firma que no existen las listas y rectificacion del año anterior, y que la del actual se halla pendiente y no está ultimada á causa de ocupaciones más urgentes, Tampoco son admisibles las razones

que aducen para justificar el hecho de haber admitido en cuenta al Depositario, con perjuicio de los intereses del Municipio, el importe de ciertas cantidades no cobradas de los contribuyentes, pues si eran fallidas debieron instruirse los oportunos expedientes justificativos, y si no lo eran, la falta de

cobranza implica responsabilidad en el Recaudador y en el Ayuntamiento por no haber adoptado los procedimientos establecidos para hacerlas efectivas.

No cree necesario la Seccion detenerse en examinar cada uno de los cargos, pues basta en su sentir cuanto queda expuesto para demostrar que el Ayuntamiento la incurrido en negligencia grave con perjuicio de los intereses del vecindario, y faltado además à algunos preceptos legales, y que en tal concepto sué procedente la correccion impuesta.

Opina, por lo tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Carballino.»

Y conformándose S.M. el Rey (que dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V.S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

decipagia del actuario a consestara

RECTIFICACION

En la exposicion y Real decreto sobre Juntas económicas de los Establecimientos penales, publicados en la Gaceta del dia 10 de los corrientes, aparecen los errores siguientes:

En la exposicion, linea 13, donde dice completo. debe decir complejo.

En el Real decreto, artículo 1.º, linea 11, donde dice asintiendo, debe decir asistiendo.

Art. 8.°, línea 6.ª, donde dice se

cumpla, debe decir se cumplan. Art. 11, linea 4.°, donde dice una acta, debe decir un acta.

Art. 13, linea 5. a, donde dice medio, debe decir medios.

Linea 6.ª, doude dice adaptarse, debe decir adoptarse.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit, que suè decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente més, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit, decretada por el Gobernador de Valencia.

Un delegado de esta Autoridad ins. peccionó la gestion Administrativa del pueblo, y tuvo ocasion de comprobar que no se llevan en el mismo libro de caja, que los de Intervencion, y las actes de arqueo están sin autorizar por el Interventor, ocurriendo otro tanto respecto de cuatro libramientos expedidos durante el mes de Marzo ultimo: que no se han forma lo ni rendido las cuentas de 1883 á 1884, y los documentos relativos á las mismas se hallan en poder de un vecino de Játiva: que no se acuerdan las distribuciones mensuales de fondos, ni se publican periódicamente los estados de recaudacion é inversion de los mismos: que el Ayuntamiento ha percibido de la Diputación provincial diferentes sumas para reintegrarle de las que entregó con destino á cubrir gastos originados por la última guerra civil, y sin embargo no han sido reintegrados

los contribuyentes que las anticiparon que los presupuestos adolecen de algunas omisiones como la de consignacion de los ingresos que acaban de mencionarse: que la Coporacion municipal ha provisto la vacante de Médico ti ular sin haberlo antes anunciado en el Boletin eficial: que no se remiten al Gobierno de la provincia los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento; y que el padron de vecinos no se ha rectificado en el mes de Diciembre de 1884.

Tales son los hechos principales motivo de la suspension impuesta à los Concejales de Ayelo de Malferit, correccion que à juicio de la Seccion se ajusta al texto expreso de los articulos 180, 183 y 189 de la ley Municipal.

Con efecto los Administradores del pueblo, no solamente han prescindido de los deberes anejos à su cargo, sino que además han perjudicado con su morosidad los intereses comunales, ora cometiendo abusos, ora autorizando con su indiferencia la ejecucion de otros.

Y como los que quedan señalados han sido objeto en otros muchos casos de correcciones análogas á la de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la supension del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en

el mismo se propone. De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y demás efectos, incluyèndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Va-

(Gaceta del 13 de Mayo.)

THE BUILD PARTY TO A DURING THE PARTY OF THE Anuncios oliciales.

Juzgado municipal de Camaleño.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos siguientes: 1.º Certificacion de nacimiento.

2. Certificacion de buena conducta moral expedida por la Alcaldia del domicilio del interesado.

3.° Título que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Camaleño 29 de Mayo de 1885.-El Juez municipal, Vicente Rodriguez.

Ayuntamiento de Meruelo.

En este pueblo, hace ocho dias se halla prendada una novilla, colorada, pina, edad cuatro años próximamente, bien tratada, la que ha sido hallada haciendo daños en las mieses comunes

de este distrito. Lo que se anuncia para que su dueno pase à recogerla y pague el importe de los daños, custodia y manutencion por que en caso contrario, se procederá á lo que haya lugar.

Meruelo 29 de Mayo de 1885.-El Alcalde, Pedro Ballesteros.

communate Ruda (transmo paèble

Ayuntamiento de la Hermandad de Campo de Suso.

El apéndice al amillaramiento base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Espinilla y Mayo 29 de 1885.—An-

180, 182 y 189 de la ley Municipal,

Con efector los «> duninistradores del

gel de los Rios.

pueblo, no solumente han prescindido. Ayuntamiento de Ruente.

ne además ban perjudicado con su En poder del Alcalde de barrio de Ucieda se encuentra prendada y puesta en custodia por haberla cojido causando daño una yegua de las señas siguientes: edad como de tres á cuatro años, color castaño oscuro, una estrella pequeña en la frente y un marco puesto en el cuarto á yerro dudoso al parecer que figura dh.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio por si alguno se cree su dueño pueda pasar á recogerla prèvio el pago de daños y cus

todia.

Ruente 24 de Mayo 1885.—Pedro in concernmente v demis electes, in-

durendole el (spediente de refe-

cools, Progganthe a V. S. muchos

Ayuntamiento de Valdeprado.

En este distrito y á las órdenes del Alcalde que suscribe se halla depositada una res vacuna de las señas que se expresan à continuacion.

La persona que se crea dueño de dicha res lo acreditará en forma y prèvio pago de los gastos ocasionados le será entregada en la inteligencia que trascurridos 15 dias desde el que este anuncio aparezca en el Boletin oficial se venderá en subasta pública.

Valdeprado 29 Mayo de 1885.—El Alcalde en cargo, Juan Rodriguez

Mantilla. L. adao ob Indionem

-og led señas de dicha res.

of a contorno revers some a lo

eb 01 ob obsentiger v

-oa al a naratacate es ---

Un novillo de 4 años, pelo colorado las llaves blancas.

creation was good mondon and bulley Ayuntamiento de Santa Maria de -aubnos gasud al Cayon adiago

ta morni expedida por la Alcaldia del En poder de D. Wenceslao Muriedas vecino de Santa María de este tèrmino municipal, se halla prendada y en custodia por estar causando daños en la vega comun de San Antonio de la Penilla una vaca de las señas siguientes: como de diez á once años, bastante pequeña, color pardo, gamas castillas, con un marco en el cuadril derecho en forma de G. y todavia dando leche, esquilada la cola en forma de borla.

La persona que sea su dueño puede pasar à recogerla pagando daños y alimentos y demás gastos en tèrmino de cuarenta dias, pasados los cuales se rematará para que su valor no se con-

suma en alimentos. no passe a recogorda y pague of mapor-

M.E.C.D. 2015

-negumen & mitoten senab sol ob ut En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Lloreda de este Ayuntamiento se halla prendada una novilla por estar causando daños en la vega comun de Ruda del mismo pueblo; la

novilla es de edad de cuatro años, colorada, astas aguadas y abiertas y en ellas un marco con una A y una O dudose por que la parte superior no está cerrada. La persona que sea su dueño puede recogerla pagando daños alimentos y demás gastos en termino de cuarenta dias, pasados los cuales se rematará para que su valor no se consuma en alimentos.

Cayon Mayo 29 de 1885; —Gorgonio de Portilla.

Providencias judiciales.

DON CECILIO DEL BARCO É HI-DALGO, Juez de primera iustancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se emplaza á Don Angel Allende Gomez, vecino de Santillana y ausente en ignorado paradero, para que dentro del tèrmino de nueve dias improrogables comparezca en forma en este Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda ordinaria promovida contra èl por el Procurador Don Federico Bustamante como apoderado de Don Victorino Fernandez Losada, vecino de Quijas, sobre pago de dos mil doscientas cincuenta pesetas, satisfechas por el Fernandez Losada, como fiador del Allende Go.nez por los derechos de consumo sobre las carnes de cerda del distrito municipal de Reocin, con prevencion que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy.

Dado en Torrelavega á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco .- Cecilio del Barco .- P. S. M., Felipe R. Salazar.

DON CECILIO DEL BARCO É HI-DALGO, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en vista del expediente promovido en este Juzgado por Don Cipriano Terán y Ortega como representante legal de su esposa Doña Ines Perez Calderon y Gutierrez vecinos de Riocorbo, solicitando se la declare heredera de su hermano Don Eladio Perez Calderon y Gutierrez que murió en estado de soltero, ab-intestato el dia veinte y dos de Abril último en expresado pueblo de Riocorbo; por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en el tèrmino de treinta dias bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega à veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.-Cecilio del Barco.-Por mandado de S. S.", Manuel F. Rubin.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: Que en este Juzgado se presentó por el Procurador D. Manuel Carrera en nombre de María Gutierrez y Fernandez vecina de Bostronizo, tercería de dominio de menor cuantía sobre bienes embargados á su marido Gabriel Gutierrez para las resultas de causa criminal que se formó al Gabriel Gutierrez; en cuya terceria, seguida que fuè por todos sus trámites se dictó sentencia por este Juzgado con fecha de hoy, la cual despuès de varios resultandos y considerandos, comprende la parte dispositiva signiente:

Parte dispositiva.

Fallo: que debo declarar y declaro que los bienes embargados á D. Gabriel Gutierrez que son objeto de esta tercería corresponden á su esposa la demandante María Gutierrez Fernandez y en su consecuencia mando alzar el embargo que sobre ellos pesa, dejándoles á la libre disposicion de su dueña; pues asi por esta sentencia cuya parte dispositiva por razon de la rebeldía del ejecutado se publicará en en el Boletin oficial de la provincia y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo de que el actuario da fé -Cecilio del Barco.—Ante mi Felipe R. Salazar.

Para que conste con la debida remision y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega à veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco. - Felipe R. Salazar.

SLOW SOLD COUNTER COUNTRY SOUTH STATE que no son unaveres continhavant

D. CECILIO DEL BARCO É HIDAL-GO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

En virtud de lo dispuesto en auto fecha veinte del actual, dictado en el juicio necesario de testamentaria promovido en este Juzgado por D. María Diaz Flores vecina de Cohicillos en concepto de pobre, por fallecimiento de su marido D. Juan de la Guerra y Garido, se cita á D Eduardo de la Guerra Diaz, ausente en la Isla de Cuba, para que como uno de los herederos del expresado D. Juan de la Guerra y Garrido, comparezca por si o por medio de procurador con poder bastante ante este Juzgado para intervenir en la formacion del inventario y demás diligencias que se practiquen para preveuir el juicio necesario de testamentaria antes referida; bajo apercibimiento que de no comparecer

se seguirá adelante el juicio sin más

Dado en Torrelavega a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco. Por mandado de S. S.", Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares.

El Contratista del Boletin Oficial ruega á todos los Ayuntamien. tos y Juzgados que se hallan en descubierto con el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda de Cimiano v Roiz, salden sus cuentas pendientes.

IMPRESOS Y PAPEL

AYUNTAMIENTOS

Juzgados Municipales

FEDERICO VILLA,

Blanca, 19 .- Santander.

Habiéndose terminado la tirada de todos los modelos necesarios para la formacion del Reparto Territorial se han puesto á la venta.

Hay tambien impresos para el padron de cédulas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS

COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

El magnifico y rápido vapor-correo

MEXICO.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS, Capitan MATA.

Saldra de Santander para

MABANA, PROURESO Y VERACRUL.

CON ESCALA EN CORUNA, EL DIA 3 DE JUNIO.

Admite solamente pasajeros, pues en cuanto á la carga en este viaje tiene comprometida toda la que puede conducir.

REBAJA A LOS PASAJES DE PAMILIA Y billetes de IDA Y VUELTA, éstos válidos por un adc. PASAJE DE ENTREPUENTE Para la Habana,..... 125 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vine diariamente. Los señores pasajeros deberan proveerse de un pasaporte refrendado per el Sr. Ge-

bernador civil de la provincia. El registro de la carga se cerrorá la antevispera y el de pasaje la vispera de la salida. Para más informes d'inicipación

Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle and mero 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancias conducidas por los vapores de esta compania tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.
Los señores passocras de la la faction de los derechos de importacion en dere Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecto recibir gratis de la Compañía en de entrepuente para Veracruz, carril de tercera à recibir gratis de la Compania en dicho puerte un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la Romania en dicho puerte un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que descen dirigirse siempre que tesga via ferrea o hasta el más cercano a clla.